

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 30 DE JUNIO DE 1967

Nº 15.899

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 176 de 5 de mayo de 1967, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 19 de 7 de abril de 1967, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

Contrato N° 8 de 31 de mayo de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Onofre de Las Casas Araúz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 192 de 23 de junio de 1967, por el cual se dictan algunas disposiciones que reglamentan la pesca en la República de Panamá.

Contrato N° 38 de 26 de junio de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Rodrigo Antonio Portas, en representación de la sociedad anónima "Confecciones Deportivas, S. A." (Condesa).

Contrato N° 39 de 27 de junio de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Marcos A. Moreira, en representación de Moreira-Perscky, S. A.

Contrato N° 40 de 29 de junio de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Augusto Orillac, en representación de "Industrias Modernas, S. A.".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Contrato N° 8 de 2 de marzo de 1967, celebrado entre la Nación y la señora María Concepción Triarte de Arias.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBREAMIENTO

DECRETO NUMERO 176 (DE 5 DE MAYO DE 1967)

por el cual se nombra al Primer Suplente del Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra a la señora Rosalva de Lao, Primer Suplente del Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, en reemplazo de Rosa vda. de Lee, por éste su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 19.—Panamá, 7 de abril de 1967.

El Licenciado Víctor Mirones, portador de la cédula de identidad personal N° 6AV-15-133,

apoderado especial de la Profesora Daphne Mayorga Solís, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-63-139, Presidente de la sociedad denominada "Estudios de la Comunidad", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, le reconozca Personería Jurídica a dicha sociedad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- Acta de constitución;
- Acta de la sesión en la que fueron aprobados los estatutos;
- Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta sociedad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos principales son de carácter social-científico-profesional, tendientes a promover la realización de dichos estudios.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la sociedad denominada "Estudios de la Comunidad", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo que establece el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos a saber: José D. Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien se denominará "El Arrendatario", debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión de 21 de marzo de 1967, por una parte, y por la otra parte, el señor Onofre de las Casas Araúz, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 4-7-6986, vecino de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí,

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA. TALLERES

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barranca)
Telé. no: 2-3271

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barranca)
Apartado N° 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses.—En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. x.60
Un año.—En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

quién se denominará "El Arrendador", se celebra
el presente Contrato:

Primera: El Arrendador declara que es propietario de una casa ubicada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, y construida sobre el terreno distinguido como Finca N° 3.801, de la Provincia de Chiriquí, de una sola planta, edificada con bloques de cemento repellados, pisos de mosaico, techo de zinc y cielo raso de celotex, dividida en su interior en una sala de recibimiento, y una oficina privada.

Segunda: El Arrendador da a El Arrendatario, y este último recibe en tal calidad, la casa descrita en la cláusula anterior, la cual será usada para las oficinas del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la ciudad de David.

Tercera: El precio del arrendamiento es de Cincuenta Balboas (B/.50.00) por mes.

Cuarta: El término del arrendamiento es de doce (12) meses, que se contarán a partir del mes de marzo de 1967 y concluirán el 29 de febrero de 1968.

Quinta: Las sumas que El Arrendatario pagará a El Arrendador como precio del arrendamiento serán imputables a la Partida 04.1.16. 00.05.101, del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Sexta: Convienen los Contratantes que todos los gastos de reparación y de conservación necesarios, de la casa que se da en arrendamiento, correrán por cuenta de El Arrendador, sin costo alguno para el Arrendatario.

Séptima: Las obligaciones y derechos que emanen del presente Contrato, no podrán ser traspasados, ni podrá El Arrendatario subarrendar, ni en todo ni en parte, la casa objeto del presente contrato, sin el consentimiento escrito de El Arrendador.

Octava: El Arrendatario se reserva el derecho de rescindir el presente contrato administrativo dando aviso de ello por escrito a El Arrendador con dos (2) meses de anticipación.

Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente y del Contralor General de la República.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, en la ciudad de Panamá a los veintisiete días del

mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

JOSE D. BAZAN.

Ministro de Gobierno y Justicia.

El Arrendatario,

Onofre de las Casas Araíz

Céd. 4-7-6986

Reprendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 31 de mayo de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**DICTANSE ALGUNAS DISPOSICIONES
QUE REGLAMENTAN LA PESCA EN LA
REPÚBLICA DE PANAMA**

DECRETO NUMERO 192

(DE 23 DE JUNIO DE 1967)

por medio del cual se dictan algunas disposiciones que reglamentan la pesca en la
República de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que nuevas camaronesas con licencia de pesca emigran hacia aguas extranjeras para dedicarse a actividades pesqueras en otros países.

Que tales actividades no benefician en nada a la economía general del país.

DECRETA:

Artículo 1º Al propietario de embarcaciones camaronesas, cuyas naves se hubieren dedicado o se dediquen a la pesca en aguas extranjeras por un período mayor de nueve (9) meses, se les cancelará automática y definitivamente la licencia de pesca de camarón respectiva.

Parágrafo: El período de tiempo aquí especificado se contará a partir de la fecha en que la nave dejó de pescar en aguas panameñas.

Artículo 2º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, podrá otorgar los cupos de las licencias canceladas a otras naves dentro de las limitaciones establecidas en la Ley N° 5 de 17 de enero de 1967.

Artículo 3º El presente Decreto deroga todas las disposiciones del Decreto N° 42 del 24 de enero de 1965 que le sean contrarios.

Artículo 4º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 38

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 11 de mayo de mil novecientos sesenta y siete, quien en adelante se llamará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Rodrigo Antonio Porras, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-21-64, actuando en su carácter de Presidente y Representante legal de la sociedad anónima denominada Confecciones Deportivas, S. A. (Condesa), quien en lo sucesivo se denominará La Empresa se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción y con arreglo a las siguientes cláusulas, de las cuales conoció oportunamente el Consejo Nacional de Economía, según oficio Nº 67-19 de 26 de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Primero: La Empresa se dedicará:

1. A la fabricación de tejidos de punto, Jersey, Tricot, Interlock Rib 2x2, Rib 2x1, Stretch Terry cloth, Crochet y otros tejidos de punto de media de algodón, rayón nylon, fibra sintética.

2. Blanqueado, procesado y teñido de las telas de punto que fabrica la empresa.

3. Confección, procesado y elaboración de ropa interior y exterior de punto para hombres, mujeres y niños, camisetas interiores de punto, calzoncillos interiores de punto, camisetas T de punto, media manga, camisas polo tipo "T", para deportes, blancas y de colores, punto de media de algodón y rayón y sueteres.

4. Confección, procesado y elaboración de ropa interior y exterior de punto para mujeres y niños; tales como panties, calzoncillos de algodón, rayón Nylon y fibras sintéticas. Medias, faldas, peticotes, camisones.

Segundo: La Empresa se obliga:

a) A invertir y mantener en activo fijo la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/. 150,000.00) durante todo el tiempo de la duración del presente contrato.

b) A comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses y complementarlas en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) A comenzar la producción en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial y a mantener dicha producción durante la vigencia del mismo.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases.

Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

e) A fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que la origina o con los cuales puedan elaborarse dichas materias.

f) A vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes para cada clase de tejidos de punto, y cada prenda que produzca la empresa.

g) A no emprender o participar en negocios de venta al por menor.

h) A ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

La empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) A cumplir con todas las Leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los códigos de trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa, conforme a la Ley 25 de 1957, de que trata este contrato.

j) A que los inversionistas extranjeros que se hagan socios de la Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercera: La nación se obliga, de acuerdo con el Artículo Quinto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a La Empresa las siguientes franquicias, protecciones y exenciones, durante toda la vigencia de este contrato.

1. Exención de pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayesen sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo, repuesto para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa, destinados para sus actividades de fabricación.

La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente:

Máquinas circulares, tejedoras de punto tubulares de 12-14-16-20 pulgadas de diámetro, para fabricar tejido "rip" 2x2; máquinas circulares, tejedoras de punto tubulares de 12-16-18-20 pulgadas de diámetro, para tejido "Interlock" (Jersey), para materia prima de sweaters, panties de algodón, rayón y nylon; Máquinas para tejido "Tricot" plana para materia prima para fabricación de panties, peticotes de nylon y otros materiales acrílicos; Equipo de termo-fijado para fibras sintéticas; Autoclave de fijación; máquinas circular para tejido de punto (jersey) tubular de 30 pulgadas de diámetro; máquina bobinadora para preparar la hilaza en conos; má-

quina centrifuga de 200 lbs. de 5 C.F.; Tina de acero inoxidable de 200 lbs., cámara abierta para procesado, lavado y blanqueado de los tejidos; caldera de vapor de 40 a 60 C.F., que no se produzca en el país; Calandrias de 3 roles por 42 pulgadas de ancho para aplanchado y enderezado de los tejidos; Compresor de aire de 2 C.F. y 100 lbs. por pulgada cuadrada de presión; Planchas 46" x 20"; Secadora para material teñido; Cortadora eléctrica de 2 cuchillos para cortar contra-hilos para confeccionar tiras, cortadoras eléctricas de cuchillas circular para cortar moldes; Cortadoras eléctrica de cuchilla vertical; Máquinas de atraque y dobladillar; máquinas de dobladillar y poner elásticos; Máquinas para pegar mangas y cierre; Máquina para pegar tiras de boca-pierna; máquinas de costura plana de 1 aguja; máquinas de costura plana de 2 agujas; Máquinas de tender planas automáticas; mesas de tendido de 60" x 60"-0", que no pueda producir el país; Mesas auxiliares de 48" x 25"-0", que no se produzcan en el país; Carteñas especiales, que no se produzcan en el país; Motores extras para repuestos; Agujas para las máquinas tejedoras; Agujas para las máquinas de coser; Tijeras tipo sastrería especiales; Reglas para medias y trazados; Papel para moldes y tendidos (papel especial); máquina para empaque; Máquinas para pegar alfileres y ganchos.

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país.

Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas mientras no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa, sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

La materia prima a importar libre de impuesto, es la siguiente:

Algodón en hilaza crudo; Algodón en hilaza terminado; Rayón en hilaza terminado, hilaza tipo Helena, Nylon en hilaza terminado; otras fibras sintéticas en hilaza terminados; hilos de algodón; hilos de Nylon; Hilos de Rayón; Telas Jersey, tejido de punto de Rayón; Telas de Jersey, tejido de punto, nylon; telas tricot de Rayón; Telas de tricot Nylon y Baulón; Telas tipo Helena en punto; Telas de punto tipo Stretch; Botones; Zippers; cinturillas; marquillas; elásticos, hebillas; broches; encajes; adornos; Detergentes para blanqueados; tinturas para colorantes; ácidos para colorantes y blanqueados.

Queda expresamente entendido que la importación, libre de impuesto, de las anteriores materias primas, es mientras ésas no se produzcan en el país.

Queda también entendido que la Empresa podrá vender tejido de punto a otras industrias que lo utilicen, siempre y cuando ese tejido haya sido manufacturado por la Empresa y no importado terminado para el uso exclusivo de la Empresa en sus actividades fabriles.

La importación de hilaza terminada no será privilegio de la Empresa sino que podrá ser importada por otros industriales mientras no se produzca en el país.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción y venta de sus productos.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para el funcionamiento de la empresa.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera, cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse solo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las Leyes sobre protección al trabajador panameño, sobre los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Las exenciones, franquicias y protecciones estipuladas en la Cláusula que antecede, quedan sujetas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) Excluyense de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol.

b) Queda entendido que la empresa pagará las cuotas y contribuciones e impuestos de seguridad social, de timbres, gastos notariado y registro, y la tasa de los servicios públicos prestados por la Nación, así como también el impuesto sobre la renta y dividendos de acuerdo con las leyes vigentes sobre las actividades que se realicen dentro del territorio de la República.

c) En el caso del numeral 2), el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa amparados por esta Ley, siempre que tal importación fuera necesaria para completar las necesidades del consumo nacional, cuando las Empresas nacionales no produjeran la cantidad suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

d) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comerciales o industriales ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

e) No serán exoneradas las mercancías, objeto o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

f) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino (2) dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias

primas incorporadas en los productos elaborados.

g) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias o su sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidades comerciales que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinta: La Nación tendrá derecho a inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso o administración de la Empresa, a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta, así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos.

En cuanto a precio, puede requerir la cooperación de los organismos oficiales correspondientes. A este respecto velarán porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexta: La empresa está obligada a suministrar a la Nación o sus sustitutos, los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Séptima: Quedan de hecho incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Octava: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga ante el Tesoro Nacional una fianza por la suma de B/.1,500.00 que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado o Bonos de Garantía de Cía. de Seguros.

Se hace constar que la empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por valor de B/.150.00.

Novena: El presente contrato tendrá un término de duración de 13 años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Décima: La Empresa no podrá traspasar este contrato a ninguna persona natural o jurídica, sin el previo consentimiento del Órgano Ejecutivo.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Rodrigo Antonio Porras
Cédula Nº 8-AV-21-64

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 26 de junio de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del 30 de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará "La Nación", por una parte, y por la otra, Marco Augusto Moreira, varón, panameño, industrial, portador de la cédula de identidad personal número N-10566, actuando en nombre y representación de Moreira-Persky, S. A. de la cual es Presidente y Representante Legal, que en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo Nacional de Economía según nota N° 67-29 de 11 de mayo de 1967.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, preparación y transformación de artículos de metal, tales como escritorios de diferentes tamaños y formas; archivadores de distintos tamaños; mesas para máquinas de escribir; mesas auxiliares con y sin puertas; mesas de conferencia; papeleras; basureros; gabinete para guardar útiles de oficina; tarjetarios de varios tamaños; sillas giratorias; sofás; poltronas; baldes para trapear pisos; baldes para lavar ropa; escaleras portátiles; regadoras de jardín; camas de hospitales; camas de uso corriente; vitrinas para uso médico o quirúrgico; mesas para examen médico; sillas para teatros; gabinete de neveras portátiles y de pie; anaquelas aparadores; mesas de cocina; mesas de bridge; sillas plegables para mesas de bridge; muebles de patio o jardín; canastas para correspondencia; cajitas para tarjetas; carretillas de mano para jardín y para construcción; gabinetes para refrigeradoras; gabinetes para estufas; gabinetes para unidades de aire acondicionado; gabinetes para cocina; taburetes (stools); cajas para fusibles; gabinete de lámpara para oficina y residencias y base para calendarios para escritorios.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de Cuarenta y ocho Mil Balboas (B/.48,000.00) en activo fijo y mantener la inversión durante la vigencia del contrato.

b) Iniciar las inversiones dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer a los consumidores nacionales artículos de calidad igual por lo menos a los productos similares que se importen e incluso si las circunstancias lo permiten, a producirlos en cantidades suficientes para su exportación.

d) Comenzar la producción en el término de un (1) año y mantener la producción durante la vigencia del presente contrato.

e) Ofrecer sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios competitivos, según los señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquiera otro organismo competente del Estado.

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos o técnicos que sea necesario traer del exterior, previa la autorización correspondiente expedida por el órgano oficial competente.

g) Cumplir con todas las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá, muy especialmente con las contenidas en el Código de Trabajo, así como el Sanitario, y desde luego, con excepción de los privilegios y ventajas de carácter económico o fiscal que otorguen a la Empresa, de acuerdo con los términos de este contrato.

h) Cumplir con las leyes que reglamenten el porcentaje de empleados panameños que debe utilizar la empresa en su fábrica u oficina.

i) Someterse o ajustarse en todo momento a las regulaciones de precios y tarifas que establezcan los organismos competentes del Estado.

j) A no dedicarse a ventas al por menor o detalle.

k) Cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1967, para obtener las exoneraciones a que hubiere lugar en el entendimiento de que ninguna de las mercancías, artículos, objetos, materiales o materias primas importados libre de impuestos, podrán ser vendidos por La Empresa a otras personas dentro del territorio de la República de Panamá, en el período comprendido a los dos años siguientes a su importación, sino mediante el pago de los impuestos correspondientes. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados y los subproductos de manufactura.

l) Renunciar a toda reclamación diplomática si la empresa fuese constituida parcial o totalmente con capital extranjero.

Tercera: De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1967, La Nación concede a la Empresa, el goce de las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones y excepciones que en cada caso se expresan:

a) Exenciones del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos, o instrumentos para la fabricación y laboratorios de La Empresa, destinados a sus actividades de producción o fabricación, mantenimiento o almacenaje.

La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente: Cizallas cortadoras de láminas; Dobladoras manuales de láminas; Soldadoras Eléctricas de láminas por puntos Eléctricos; Compresores aire; Dobladoras de tubos ángulos; prensas ponchadoras 5, 10 y 15 toneladas; Tronqueras de diferentes tamaños y formas; Dobladoras circular de metales; Cosedoras de metales; Prensas de metales; Pistolas para pintar con aire; Tanques para mezclar pintura y aire; Horno para cocer pinturas de muebles

metálicos; máquinas para pintura electrónica; Filtro purificador de pintura; Máquinas para hacer resortes; Sierra eléctrica; Máquina marcadora; Máscaras para soldadura eléctrica y de acetileno; Mangueras de aire; Carreteles para soldar.

b) Exenciones del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Queda entendido que esta excepción o exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materias primas que no se produzcan en el país en cantidades suficientes para la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia justa y equitativa, sin imponerle al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente:

Láminas de acero (Cold rolled Steel Sheets quality SPO) de los siguientes calibres: 8x4 pies calibre 20 DC; 8x4 pies calibre 22 DC; 8x4 pies calibre 24 DC; (Láminas de acero, calidad SPO, electroestañada con zinc; fosfatada y cromatada según calidad "Zicor"), del siguiente calibre: 8x4 pies calibre 16 DC; 8x4 pies calibre 18 DG; 8x4 pies calibre 20 DG; 8x4 pies calibre 22 DG; 8x4 pies calibre 24 DG; Platinos de acero templado; Planchas de alambre de hierro templado; Cerraduras para escritorios y archivadores; Tiradores; Tarjeteros; Rulimanes Plásticos; Rulimanes hierro; Moldaduras de Aluminio; Resbalones; Arandelas, Tornillos para hierro; Tornillos de hierro con tuercas; Alambre Acero Templado; linoleum; pintura sintética; pintura laca; Pintura Base; Tubos de hierro redondos; tubos cuadrados; topes de caucho; bisagras de piano; ángulos; "pushnuts fasteners"; Gusano para sillas; quemadores de estufas; Alambre Templado; Bisagras para gabinetes; Macilla de metal; Ceguetas; sunchos o fajas de hierro; Galones adelgazador de Pintura; rolos "tape" de papel engomado; correderos tope plásticos; rodajas de caucho plásticas; Tiradores de puertas; Soldadura de Bronce; Soldadura Eléctrica; Base de sillas; Tela Damasco; Llaves para estufas; correderas; Pintura Martillada; resorte (springs); galones de detergentes; retardador de pintura, soportes tablilla.

d) Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de la Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exoneración las cuotas del seguro Social; los impuestos sobre la Renta, timbres, notariado, registro, impuesto de inmuebles, patentes comerciales e industriales, dividendos, las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación y los impuestos y contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

e) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos de cualquier clase o denominación sobre ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente para el exterior, es decir, para lugares que queden fuera del territorio nacional, aunque dichas ventas se originen en contratos celebrados en el país.

f) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de la Empresa, la reexportación de materias y auxiliares excedentes, de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

Cuarta: Las exenciones, franquicias y protecciones enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las excepciones y limitaciones especificadas en el artículo sexto de la Ley 25 de 1967, sobre protección industrial.

Quinta: Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Sexto: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguir en el país a precios razonables.

Séptima: La Nación concederá a la Empresa los derechos, franquicias a exenciones que en lo futuro se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o intente dedicarse a actividades productoras de la misma índole de las que realiza la empresa.

Octava: La falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae la Empresa en virtud de este contrato, será sancionada por La Nación en los términos del Capítulo IV, sobre sanciones de la Ley 25 de 7 de febrero de 1967, Ley cuyas disposiciones pertinentes quedan incorporadas a este contrato.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la Empresa otorga a favor de La Nación, una fianza de B/.480.00 que podrá constituir en efectivo o en bonos del Estado.

Queda entendido que La Empresa adherirá timbres al original de este contrato por la suma de B/.48.00.

Décima: Las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este contrato, no constituyen privilegios de ninguna índole a favor de la última.

Undécima: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene para su vencimiento el contrato N° 54 de 13 de mayo de 1966, celebrado entre La Empresa denominada Metales Panamá, S. A. y La Nación, publicado en la Gaceta Oficial N° 15,617 y que vence el 13 de mayo de 1976.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Marco A. Moreira
Céd. N° N-10-566

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 27 de junio de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 40

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 30 de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor Carlos Augusto Orillac, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-7-42, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal, y en nombre y representación de la sociedad denominada Industrias Modernas, S. A., compañía organizada y de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al tomo 506, folio 19, asiento 109.504, y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de la Producción, previa opinión favorable del Consejo de Economía, insertada en su oficio número 67-32 de 18 de mayo de 1967.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, confección y distribución de ropa para hombres, mujeres y niños en general.

Segundo: La Empresa se obliga:

a) Invertir y mantener su inversión mientras dure este contrato, la suma de ochenta mil balboas (B/.80.000.00), en Activo Fijo y Capital de Trabajo.

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarla en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional ar-

tículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano Técnico Oficial Competente.

d) Comenzar la producción en el término de dos (2) años contados desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que la originen o con las cuales puedan elaborarse dichas materias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidad que no excedan a las necesidades de La Empresa según lo determine el Ministerio.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan curso de capacitación en el extranjero, si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato.

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hace, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercera: La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley 25 de 1957 con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma Ley. Dichas exenciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así:

1. Exención de pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias y equipo para la fabricación de sus productos. La maquinaria libre de impuesto es la siguiente: Máquinas 460/13; Máquinas 554/602 de dos agujas y lubricación automática; Máquinas 47/G1 de Zig-Zag; Máquinas 269 W9; Máquinas de cortar con afilador automático Comet; Máquinas 460/14 de puntada invisible; máquinas de limpieza; aparatos mecánicos; instrumentos; laboratorios; repuestos y demás equipos necesarios para La Empresa.

b) La importación de combustibles y lubri-

cantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol.

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima libre de impuestos es la siguiente: Telas de dacrones; algodones; rayones y mezcla de éstas telas; Banton; nylon; stretch; jersey de algodón; botones; zipper; hilos; cinturilla; poketin; marquillas; elásticos; hebillas; encajes. Queda entendido que la importación libre de impuesto de la materia prima anteriormente especificada es mientras éstas no se produzcan en el país.

d) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para sus funcionamientos.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando La Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargas oficiales o cualesquiera otras medidas de producción.

3. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

4. Asistencia técnica del Estado.

Cuarto: De las exenciones, franquicias y protecciones concedidas por La Nación a La Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Exclúyese de la exención establecida en el numeral 1, acápite b) la gasolina y el alcohol.

b) En el caso del numeral 1, acápite c), La Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usar las de origen extranjero cuando no las hubiera nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la entidad oficial competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación la entidad oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en materia prima nacional.

c) En el caso del numeral 1, acápite d), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado y registro de las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación y sobre dividendos.

d) En el caso del numeral 1, acápite a), la

exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo en cuenta las condiciones del mercado exterior.

e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los productos por La Empresa amparados por esta Ley, siempre que tal importación fuera necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dichos consumos.

f) Ninguna de las excepciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comerciales, industriales, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

g) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueran imprescindibles al funcionamiento de las máquinas, o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

h) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República, sino dos años después de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o sus sustitutos sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura o el organismo especial correspondiente tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de La Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por esta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organos oficiales correspondientes. A este respecto, velarán porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexto: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Séptimo: El incumplimiento por La Empresa de las obligaciones señaladas en los acáپites a), b) y d) del artículo 7º de la Ley 25 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que La Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, la cual le dará derecho a una

prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octava: Quedan de hecho incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la Producción.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado por B/.800.00. Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/.80.00.

Décimo: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 334, de 12 de febrero de 1952 celebrado entre la empresa denominada Fábrica de Pantalones La Victoria (Fermín Chan, S. A.), publicado en la gaceta oficial número 11.706 de 12 de febrero de 1952, que vence el 12 de febrero de 1977.

Undécimo: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Consejo de Economía, del Consejo de Gabinete y del Organo Ejecutivo; además deberá ser refrendado por el Contralor General de la República.

Duodécimo: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equipará las concesiones de La Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Décimo Tercero: Este contrato podrá ser traspasado por la empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento preciso y expreso del Organo Ejecutivo.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Carlos Augusto Orillac
Cédula Nº 8AV-7-42

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de junio de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROLES
El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Abraham Pretto S., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y la Dra. María Concepción Iriarte de Arias, española, casada, con Cédula de Identidad Personal N° E-8-21994, en su propio nombre, por la otra parte, que en adelante se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Interno de 1^a categoría en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas, o en defecto de éstas, cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00) mensuales, imputables a la Partida N° 12.1.06.19. 04.001 del Presupuesto vigente.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: La duración de este Contrato será de un (1) año, contando a partir del 15 de enero de 1967.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este contrato, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, en cuyo caso también dará aviso a la Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes.

e) Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio, en los primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad, o por enfermedad, que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualesquiera que sean las causas de

la resolución de este Contrato, la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar a la Contratista, cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta la decisión de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: La Contratista se obliga a no hacer uso de la prensa ni de ningún otro medio de divulgación, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, así como a no mezclarse en la política nacional o internacional del país.

Duodécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

ABRAHAM PRETTO S.
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La Contratista,

María Concepción Iriarte de Arias.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 2 de marzo de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Bienval, S. A. contra la Sucesión de Petra Prudencia Fabre se ha señalado el día 26 de julio del corriente, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad de la demandada, y que se describe así:

"Finca N° 3.657 inscrita al folio 494 del tomo 71 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno urbano marcado con el número sesenta y cuatro en el plano de la antigua huerta de Los Pocitos y situada en la calle veintidós Oeste, Barrio del Chorrillo en esta ciudad. Linderos: Norte,

lote número sesenta y cinco; Sur, lote número sesenta y tres; Este, calle veintidós Oeste; y Oeste, lote número ciento siete. Medida: 10' metros de frente por 30 metros de fondo o sea una superficie de 300 metros cuadrados. Que sobre el terreno que la constituye se encuentra construida una casa de dos pisos de madera y techo de hierro acanalado montada sobre paredillas de concreto la cual mide 9 metros de frente por 30 metros de fondo o sean 270 metros cuadrados de superficie. Valor Registrado: B/. 7.500.00 y sobre esta finca pesa una hipoteca y anticresis a favor de la sociedad denominada Bienva, S. A."

Servirá de base para el remate la suma de dos mil quinientos siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 2.507.50), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259. "En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por su cuenta de crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor".

Panamá, veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor, *Guillermo Morón A.*

L. 48157
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Drusilla Walter de Douglas en contra de David Douglas, se ha señalado el día 23 de agosto del corriente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la mitad de la finca de propiedad del demandado, y que se describe así:

"Finca Nº 11.131 inscrita al folio 172 del Tomo 335 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número uno de la Sección B, situado en la carretera nacional que conduce a Juan Díaz, en este Distrito. Linderos: Norte: Carretera Nacional que conduce a Juan Díaz; Sur: el lote de terreno número trece de la Sección B; Este: el lote de terreno número dos de la misma Sección B y Oeste: una calle de veinte metros de ancho destinada a uso público. Superficie: 3561 metros cuadrados. Que sobre el terreno que la constituye se encuentra construida una casa de dos pisos el primero de concreto y piso de mosaicos y el segundo de manera y piso del mismo material con servicios sanitarios modernos e internos de concreto y azulejos y techo de hierro acanalado ocupando una superficie de 180 metros cuadrados. También hay construida una bodega o casa baja de madera y piso del mismo material y techo de hierro acanalado, mitad que aparece a nombre del demandado David Douglas hasta la concurrencia de la suma de B/. 5.024.80 que representa B/. 4.484.96 de capital a que fue condenado el demandado B/. 537.84 de costas de ejecución de sentencia y B/. 2.00 de gastos judiciales".

Servirá de base para el remate la suma de B/. 5.024.80 (cinco mil veinticuatro balboas con ochenta centésimos y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el

cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Art. 1229. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes que exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 20 de junio de 1967.

El Secretario de funciones de Alguacil Ejecutor, *Guillermo Morón A.*

L. 46878
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —especial— propuesto por la "Compañía Cynos, S. A." contra el señor Tilsio Jaén Vargas, se ha señalado el día trece (13) de julio próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución especial.

El bien se describe así:

"Auto marca "Kaiser" J-30, pick up, modelo 1964, motor número TD60C-15150, el cual se encuentra en las siguientes condiciones: eje de mando trasero desmontado; diferencial trasero dañado; cinco llantas en mal estado; vidrio windshield quebrado; frenos malos, dirección gastada; varón y guardafango posteriores desmontados y en malas condiciones. Los peritos evaluaron el bien en novecientos balboas (B/. 900.00)".

Servirá de base para el remate la suma de novecientos balboas (B/. 900.00), valor dado por los peritos a dicho bien; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de

la Secretaria del Tribunal, hoy trece de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 45359
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —especial— propuesto por "Unicar, S. A." contra Reynaldo Montero S., se ha señalado el día veintiuno (21) de julio próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución.

El bien se describe así:

"Auto 'Volkswagen', Sedán, 1963, motor Nº 7343483, de cuatro cilindros, el cual se encuentra en las siguientes condiciones: la transmisión dañada; no tiene radio; la carrocería dañada; y cuatro llantas lisas. Los señores peritos lo evaluaron en B/. 350.00".

Servirá de base para el remate la suma de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00), valor dado por los peritos a dicho bien; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante, que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 48190
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Juan Salvador Alvarado Silva, Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el juicio especial propuesto por Créditos Panamá, S. A. contra Oscar Terán Jurado, se ha señalado el próximo 25 de mayo para que entre las horas legales tenga lugar el remate del siguiente bien que se describe así:

"Automóvil Renault R8 Sedán, color rojo, 4 puertas, 2 llantas en regulares condiciones y 2 lisas, la batería está débil y el motor en regulares condiciones evaluado en la suma de B/. 300.00".

Servirá de base para el remate la suma de trescientos balboas (B/.300.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente

en la secretaría del tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale para la subasta se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión de despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio a las mismas horas señaladas.

El artículo 1259 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962 dice lo siguiente:

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que es de conformidad con la ley."

Por lo tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la secretaría hoy, once de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a las tres de la tarde, y copias del mismo se entregan al interesado para su debida publicación.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Juan Alvarado S.

L. 35515
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2

LA COMISION NACIONAL DE AGUAS

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada "Acero Panamá, S. A." por conducto de su representante legal, ha solicitado concesión permanente de aguas en volumen de cincuenta litros por segundo, cuya fuente es el río Juan Díaz, sobre la carretera que conduce al Aeropuerto de Tocumen.

La concesión anteriormente mencionada tiene por objeto utilizar las aguas para el proceso de fabricación de acero estructural y el solicitante se obliga a devolver el 90% de las aguas, en el mismo estado en que han sido tomadas.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en la Secretaría de la Comisión y en lugar visible de la corregiduría de Juan Díaz, por el término de diez días, y copias del mismo deberán publicarse, por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación nacional, editado en la ciudad de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de abril de 1967.

El Director Ejecutivo,

Ing. Humberto R. Leignadier.

El Secretario,
L. 42285
(Única publicación)

Ing. Luis F. Narváez R.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente María Henrieta Milne de David, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Alberto David, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nom-

brará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de junio de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 48429

(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de James Anderson Noad o James A. Naad, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, trece de junio de mil novecientos sesenta y siete.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de James Anderson Noad o James A. Naad, desde el día tres de abril de mil novecientos sesenta y siete, fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredera del causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de esposa, la señora Vera Jackson viuda de Noad, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópíese y notifíquese. (fdo.) Raúl Gmo. López G. (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy trece de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 48430

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en los Juicios de Sucesión Testamentaria e Intestada del Dr. Manuel Cajar y Cajar, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que están abiertos los juicios de Sucesión Testamentaria e Intestada del Dr. Manuel Cajar y Cajar, desde el día treinta (30) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos testamentarios y de acuerdo con el testamento, Carlos Alfonso Ortega Hugues, Olga Hugues de Ortega, Manuel Alfonso Hugues Stanziola, Carlos Alfonso Hugues, Rita Cajar de Villarreal, Mitze Ortega Hugues y Elsa Cecilia Hugues de Shreeve.

Tercero: Que es Albacea testamentaria, su hermana Rita Cajar de Villarreal.

Cuarto: Que son sus herederos en la sucesión intes-

tada, sus hermanas Carolina Cajar de Hugues, Rita Cajar de Villarreal y Ana María Cajar, y sin perjuicio de terceros; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 48278

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Richard Ratcliffe Wilson, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad denominada "Cia. Caoba Ratcliffe Limitada", cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado "Fontex Panamá, S. A.", advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expuesto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de enero de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 32112

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Suplente, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de George Savas Kastellorizos o George Kastelo se ha dictado una resolución cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, once de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor George Savas Kastellorizos quien en vida fue conocido también con el nombre de George Kostelo desde el día ocho de febrero de 1967, fecha de su fallecimiento; Y que su heredera es la Comunidad Helenica Ortodoxa de Beneficencia de Panamá; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese. (fdo.) César Tovar Villalaz. (fdo.) Guillermo Morón A. Secretario.".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregaron al interesado para que contados veinte días a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la lo-

calidad se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.
El Juez, Suplente,

CESAR TOVAR VILLALAZ.

El Secretario,
L. 43908
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Cephus Wilfred John o Wilfredo Johns, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

El Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión ab-intestato del señor Cephas W. Johns o Wilfredo Johns; que son sus herederos sin perjuicio de terceros su esposa, señora Eldica Akers de Johns o Eldica Fullma Akers de Johns y sus hijos, Leonardo Augustus Johns Akers y Leonora Clementina Johns Agers (hoy señora de Griffin) y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto correspondiente.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez. (fdo.) Ricardo Villarreal A. Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación legal, hoy veinteece de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 45416
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de aseguramiento de bienes del difunto Salvatore Ambrosini, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Yacente la herencia del difunto Salvatore Ambrosini; Designa como curador de la herencia al Lic. Luis A. Barría, quien debe comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo, y

ORDENA:

1º Que se fijen edictos para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos, 2º Al que tenga en su poder testamento del finado, que lo presente al Tribunal, y 3º Publíquese la parte resolutiva del auto, respectivo, por tres veces en un periódico de la localidad.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez. (fdo.) Ricardo Villarreal A. Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación legal, dado hoy veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 41511
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez, Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión intestada de Rafael Fuentes Bayó, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 175.—David, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Rafael Fuentes Bayó, desde el día veintidós de abril de mil novecientos sesenta y siete, fecha de su defunción; v

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Matilde Valdés de Fuentes, la menor Flora Felicia Fuentes Valdés, Miguel Fuentes Valdés y Rafael Fuentes Valdés, en su condición de cónyuge la primera e hijos los restantes, del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito. (fdo.) Félix A. Morales. Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte días.

El Juez,

GMO MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 46753
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Querubina Chanis Solís, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, mayo treinta de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Como los documentos aportados, son los exigidos en estos casos por el Artículo 1621 del Código Judicial y a los interesados les asiste el derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Querubina Chanis Solís, desde el día primero (1º) de febrero de 1967, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Pastora Mora de De Boyrie y Franklin David Eugenio Mora Chanis, en su carácter de hijos de la causante;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en este Juicio, todas las personas que tengan algún interés en él. Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1661 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Paris T. Vásquez H. La Secretaria, (fdo.) Clara M. de De León."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por el término de veinte días, hoy treinta de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

La Secretaria,

Clara M. de De León.

L. 37210
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Elias Cano Chanis, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, junio veinte de mil novecientos sesenta y siete. Vistos:

Como se observa que los documentos aportados, son los exigidos por el Artículo 1621 del Código Judicial y a la interesada le asiste el derecho reclamado, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal de Juicio de Sucesión Intestada de Elias Cano Chanis, desde el día 15 de diciembre de 1964, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Bienvenida Vergara vda. de Cano, en su carácter de cónyuge supérstite;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al Señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en este Juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él. Fíjese y publíquese el edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópíese y notifíquese, (fdo.) Paris T. Vásquez H.—La Secretaria, (fdo.) Clara M. de De León".

Por tanto se fija el presente edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por término de veinte días, hoy veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 20 de junio de 1967.

El Juez,

La Secretaria,

PARIS T. VASQUEZ H.

L. 37360

(Única publicación)

Clara M. de De León.

COMISION DE REFORMA AGRARIA

Dirección General

AVISO

El señor Ulpiano Grana González, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria la celebración de un contrato, por un término de cinco (5) años, para explotar maderas de construcción de las conocidas como Cativo, Caímo, Cedro Espino, Pino Amarillo, Amarillo Guayaquil, Cocobolo, Cedro Macho, Roble María, Tachuelo y Tangare, y de las denominadas maderas finas como Cedro Amargo y Caoba que existen dentro de un globo de terreno de 785 Has. + 4584 Mts. cuadrados, ubicado en el sector del Río Tuira en el Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia del Darién.

Este globo de terreno está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terrenos Nacionales; Sur: Río Tuira; Este: Terrenos Nacionales; Quebrada Chinito y Camino a Yaviza; Oeste: Río Tuira, Río Chuecunaque y canal artificial que une ambos ríos.

Se publica este Aviso a fin de que los que tengan algún derecho sobre el terreno de que se trata puedan hacer oposición a dicha solicitud en la Comisión de Reforma Agraria, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados desde la última publicación de este Aviso.

Panamá, 28 de enero de 1966.

El Director General,

L. 45381

(Única publicación)

Guillermo Villegas F.

EDICTO NUMERO 13

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Luis Carlos Rodríguez, vecino del Corregimiento de Calobre, Distrito de Calobre, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 9-113-2676, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 9-0001 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 21 hectáreas con 0000 metros cuadrados, ubicada en Barrerito, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Calobre de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terrenos Nacionales.

Sur: Terrenos Nacionales.

Este: Gregorio Saldaña.

Oeste: Terrenos Nacionales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Calobre y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Santiago, a los tres días del mes de enero de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

L. 42557

(Única publicación)

Marcelo A. Pérez.

EDICTO NUMERO 17

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la señora Claudina J. de García, vecina del Corregimiento de Calobre, Distrito de Calobre, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 9-44-291, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 9-0303 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 21 hectáreas con 2752.57 metros cuadrados, ubicada en La Yeguada del Quirá, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Calobre de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Tierras Nacionales.

Sur: Evangelina López.

Este: Quebrada Ciriaca.

Oeste: Camino de La Yeguada a Llano Colorado.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Calobre y en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Santiago, a los ocho días del mes de febrero de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

L. 42619

(Única publicación)

Marcelo A. Pérez.

EDICTO NUMERO 18

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Sebastián García, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 9AV-43-712, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 9-0302 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una super-

ficie de 7 hectáreas con 1903.2050 metros cuadrados, ubicada en Carta Vieja, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Calobre de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino de Calobre al Potrero.
Sur: Camino de Calobre al Potrero.
Este: Camino de Calobre al Potrero.
Oeste: Dionisio Núñez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Calobre y en el de la Corregiduría de.....
.....y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Santiago, a los ocho días del mes de febrero de 1966.

El Funcionario Sustanciador, ING. FELIX STANZIOLA.
El Secretario Ad-Hoc.

L. 42620
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 19

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la señora Carolina R. de García, vecina del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 9AV-75-427, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 9-0300 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 hectáreas con 3486.74 metros cuadrados, ubicada en El Jobo, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Calobre de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terrenos Nacionales.
Sur: Camino de Calobre a La Lajita.
Este: Terrenos Nacionales.
Oeste: Camino de Calobre a Palo Verde.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Calobre y en el de la Corregiduría de.....
.....y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Santiago, a los ocho días del mes de febrero de 1966.

El Funcionario Sustanciador, ING. FELIX STANZIOLA.
El Secretario Ad-Hoc.

L. 42621
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Maire García y Hermanos, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 9-109-1331, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 9-0301 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hectáreas con 6818.31 metros cuadrados, ubicada en La Isleta, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Calobre de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Tenura B. de Aguilera.
Sur: Camino a San Francisco.
Este: Camino a San Francisco.
Oeste: Río San Juan.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Calobre y en el de la Corregiduría de.....

.....y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Santiago, a los ocho días del mes de febrero de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.

Marcelo A. Pérez.

L. 42622
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la señora Servilia Mojica de Mojica, vecina del Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 9-111-1654, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 9-0290 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 + 2715.4750 hectáreas, ubicada en La Colorada, Corregimiento de La Colorada del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Juan Bautista Núñez.
Sur: Camino de La Graciana a La Colorada.
Este: Servilia Mojica de Mojica.
Oeste: Arcadio Mojica.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Santiago, a los diez días del mes de febrero de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

ING. FELIX STANZIOLA.

El Secretario Ad-Hoc.

Marcelo A. Pérez.

L. 42644
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 254-66

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor Adán Pittí, vecino del Corregimiento de San Juan, Distrito de San Lorenzo portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-AV-40-315, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4-3069 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 hectáreas con 9817.90 m², ubicada en Común Corregimiento San Juan del Distrito de San Lorenzo de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Aníbal Rivera, Alfredo Rivera;
Sur: Rafael Jovanié;
Este: Oderay Rosas Gallardo;
Oeste: Carretera Interamericana.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en el de la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 15 días del mes de febrero de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

LENIN E. GUIZADO Z.

El Secretario Ad-Hoc.

Marlyn Aparicio.

L. 43914
(Única publicación)